Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 5 / 2 0 2 1

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 28 de enero de 2021.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 567/2020 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La solicitud del dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, reclamándose la cantidad de 25.549,60 euros, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resulta de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), el art. 54

[*] **Ponente: Sra. de León Marrero.**

LRBRL, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

3. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo y, por ende, del derecho a reclamar del interesado, al haber sufrido en su esfera personal el daño por el que reclama, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP, puesto que sufrió daños personales derivados de un hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Corporación municipal, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño. Además, la lesión o daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por lo que corresponde a la Alcaldía la resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, conforme dispone el art. 107 LMC.

4. Se cumple también el requisito de no extemporaneidad de la reclamación pues, se interpone la reclamación el día 8 de agosto de 2019 respecto de un daño producido el día 3 de agosto de 2019, sin perjuicio de que el alcance de sus lesiones se determinó tiempo después, por lo que podemos concluir que la reclamación se interpuso en plazo (art. 67 LPACAP).

II

En lo que se refiere a los antecedentes de hecho, teniendo en cuenta la documentación incorporada al expediente, cabe señalar que son los siguientes:

Que el día 3 de agosto de 2019, alrededor de las 19:00 horas, el afectado transitaba por la acera de la avenida (...), en las inmediaciones de la puerta de acceso de la urbanización (...), cuando sufrió un tropiezo con los restos de metal de una farola, que se había retirado de dicha acera, y que sobresalían del firme de la misma, lo que provocó su posterior caída.

Este accidente le ocasionó la fractura del maléolo interno de su tobillo izquierdo y la fractura del tercio izquierdo proximal del peroneo izquierdo, reclamando por las lesiones, los días que estuvo de baja, las secuelas que padece y los diversos gastos que le ocasionó este accidente una cuantía total de 25.549,60 euros.

III

1. El procedimiento se inició con la presentación en plazo del escrito de reclamación inicial del representante del interesado, lo cual se efectuó el día 8 de agosto de 2019.

2. El 3 de septiembre de 2019 se requiere al reclamante para que subsane las deficiencias de su solicitud.

3. El 6 de septiembre de 2019, se presenta escrito de subsanación.

4. Con fecha de 22 de mayo de 2020 se acuerda por parte del Concejal-Delegado del área la incoación del expediente administrativo, nombramiento de Instructor y secretario así como la apertura de un período de pruebas de 30 días.

5. El 3 de julio de 2020 el reclamante presenta escrito por el que propone los medios de prueba.

6. Con fecha 13 de octubre de 2020 se emite informe técnico por parte del Ingeniero Municipal.

7. Con fecha 5 de noviembre de 2020 se notifica el trámite previo a la Propuesta de Resolución, no habiéndose presentado alegaciones al mismo.

8. Finalmente, el 9 de diciembre de 2020 se dicta la Propuesta de Resolución que se somete a dictamen, habiendo sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); sin embargo, aun expirado éste, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, puesto que el órgano instructor considera que no se ha demostrado la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por el interesado, pues no aportó prueba alguna que acreditara la realidad de las alegaciones formuladas.

2. La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que «*para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración*

son necesarios los siguientes requisitos: – La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas. – Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal. – Ausencia de fuerza mayor. – Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

3. Llevando toda esta doctrina al caso concreto analizado, podemos concluir que el daño sufrido por el reclamante ha quedado demostrado por los informes médicos aportados por el mismo, si bien las pruebas aportadas no permiten acreditar el modo y lugar en que ocurrió el accidente al que se atribuyen los daños sufridos, y, por ende, su relación con el funcionamiento del servicio público.

4. Como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo, como por ejemplo en el Dictamen 463/2020, de 11 de noviembre:

«*En lo que se refiere a la exigencia de demostrar la concurrencia de la relación causal entre el hecho lesivo y el actuar administrativo (por todos, DCCC 329/2020, de 10 de septiembre) el requisito indispensable para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento.*

La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general de los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el «onus probandi» de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el «onus probandi» a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012)».

5. En el presente caso, las pruebas presentadas por el reclamante sobre la producción de los hechos solo acreditan que éste se lesionó el día 3 de agosto de 2019 con el alcance que consta en los informes que aporta. No hay prueba del lugar exacto de los hechos, ni que el daño padecido guarde relación con el hecho al que lo imputa. Por tanto, el fundamento de la desestimación de la reclamación de

responsabilidad patrimonial por daño en la vía pública es la falta de acreditación del modo y lugar en que ocurre el hecho lesivo y, en consecuencia, la imposibilidad de imputarlo al funcionamiento del servicio viario municipal. Ello es suficiente para afirmar que no concurren en el presente caso los requisitos necesarios para que proceda la declaración de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación formulada, se considera conforme a Derecho por las razones expuestas en el Fundamento III de este Dictamen.